

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**

RADICADO No. 23.001.31.05.003.2019.00419.01 FOLIO 478-2021

MONTERÍA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede el Tribunal a estudiar la solicitud presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, en el proceso ordinario laboral que adelanta LIRIS LUCIA BARAZARTE VELEZ contra IDEMA.

Indica que de conformidad con lo dispuesto en el numeral i) del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, la UGPP es la entidad facultada para el reconocimiento de derechos pensionales a cargo de las administradoras del Régimen de Prima Media y de las entidades públicas del orden nacional encargadas del reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación, así como también de la función de defensa judicial y extrajudicial conforme al artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011.

Además señala que mediante Decreto No. 1859 del 24 de diciembre de 2021 se ordenó “(...) *la asunción de la función pensional del liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario – IDEMA por parte de la UGPP (...)*”, estas competencias se refieren únicamente a temas pensionales, la competencia de la UGPP en estos procesos inició el 01 de enero de 2022, salvo las excepciones dispuestas, así las cosas, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.10.46.8 Defensa Judicial, en donde se establecen las condiciones para la recepción de aquellos procesos judiciales cuya pretensiones versan sobre temas pensionales, solicitase declare la sucesión procesal del liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario –IDEMA a la UGPP, y en adelante se tenga como entidad demandada a la UGPP.

CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 1859 de 24 de diciembre de 2021, artículo 2.2.10.46.1 se dispuso que, a más tardar el 30 de diciembre de 2021, las competencias asignadas al Instituto de Mercadeo Agropecuario – IDEMA, serán asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Por su parte, el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone: *“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran (...)”*

En efecto, la citada norma presupone la existencia de dos situaciones para que la figura jurídica de la sucesión procesal opere: *i)* la fusión de las sociedades que funjan como parte dentro del proceso o, *ii)* la extinción de personas jurídicas que también ostenten tal condición.

Así las cosas, como quiera que la función de defensa de los procesos en que hacía parte el extinto Instituto de Mercadeo Agropecuario – IDEMA, fue asignada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- de conformidad con el artículo 2.2.10.46.8 del referido decreto, se decretará la sucesión procesal en virtud de la Ley.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 70 del CGP, la UGPP tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

De suerte que, en el presente caso, es posible acceder a la solicitud de sucesión procesal, de conformidad con el Decreto 1859 de 2021, presentado por el apoderado judicial de la UGPP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como sucesora procesal del INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO – IDEMA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP de conformidad con el Decreto No. 1859 del 24 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

TERCERO: Reconocer personería como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, al doctor ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado


PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE N° 23 001 31 03 004 2019 00305 FOLIO 001-22

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede esta Sala Unitaria de Decisión a resolver lo que en derecho corresponda, sobre la solicitud de nulidad invocada por el vocero judicial de la parte demandada dentro del proceso verbal de nulidad de escritura pública promovido por LUIS HERNANDEZ RUIZ ALVAREZ contra ANTONIO CARLOS DURANGO ARIZAL y JHONY ALZATE GARCES, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

Solicita el demandado (ANTONIO CARLOS DURANGO ARIZAL) se declare la nulidad del presente asunto, a partir del cierre del debate probatorio, y de todas las actuaciones subsiguientes, incluyendo la sentencia de primera instancia, ello conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P.

Como fundamento de su solicitud, expone, en estricta síntesis que, instalada la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., el juez de primera instancia, se abstuvo de escuchar en juicio al demandado, dado que no portaba la tarjeta profesional, sino la denuncia de la misma, pretermitiendo la oportunidad de exponer sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Alega la parte actora la configuración de la causal de nulidad contemplada en el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P., disposición que señala:

“6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

2. En el sub lite, tenemos que, el señor ANTONIO CARLOS DURANGO ARIZAL, quien funge como parte demandada dentro del presente asunto, mediante escrito allegado al juzgado de primera instancia, solicitó al Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, le permitiera hacer uso de su derecho de postulación, y así participar en la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., la cual se celebraría el día 14 de diciembre de 2021, lo anterior, en atención a que, su apoderado judicial había renunciado al poder.

En el mismo escrito, la referida parte le informó al A-quo que aportaba la denuncia de la tarjeta profesional y el certificado de vigencia, toda vez que ésta se le había extraviado.

Llegada la fecha y hora para la celebración de la referida audiencia; efectivamente el Juez de primera instancia, muy a pesar de la petición elevada por la citada parte, se abstiene de escucharlo por considerar que carecía de derecho de postulación, pues, a sus voces, lo que lo identificaba como abogado era la tarjeta profesional. Por esta razón, en la parte final de la grabación de la audiencia, se logra advertir que el citado abogado, deja constancia que no fue escuchado en juicio.

Así las cosas, recuérdese que a la luz de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En ese orden, por tratarse de un asunto de mayor cuantía, era forzosa la intervención de las partes a través de apoderado judicial.

Ahora bien, el A-quo se abstuvo de escuchar la intervención de quien funge como demandado, restando mérito a la denuncia que fue allegada oportunamente, y omitiendo, valga decir, que en Colombia existe el **SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS – SIRNA**, herramienta proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, en donde, en un espíritu garante, pudo el enjuiciador en comento verificar si el demandado ANTONIO CARLOS DURANGO ARIZAL ostentaba o no, la calidad de abogado, más aún

cuando, éste le advirtió que no contaba con los recursos para otorgarle poder a persona distinta.

Y es que, si echamos un vistazo a la referida página¹, específicamente en lo concerniente a la vigencia de la tarjeta profesional, nos arroja respecto al demandado, lo siguiente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 163828

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ANTONIO CARLOS DURANGO ARIZAL**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 10771632**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	139941	02/06/2005	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 15 días del mes de marzo de 2022.



Certificación de la cual se puede colegir que, efectivamente el demandado Durango Arizal ostenta la calidad de abogado, por ende, éste podía ejercer su derecho de postulación e intervenir dentro de la aludida audiencia.

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

De acuerdo con lo anterior, es evidente la vulneración al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del demandado (ANTONIO CARLOS DURANGO ARIZAL), en tanto se advierte que se le pretermitió la etapa de alegatos de conclusión, profiriéndose sentencia definitiva, pues tal como se constata en la audiencia de fallo de primer grado, solo se escucharon los alegatos de los voceros judiciales de la parte demandante y demandado (Jhony Esteban Álzate) violando así las prerrogativas constitucionales del señor Durango Arizal, toda vez que se le impidió la oportunidad de exponer las apreciaciones que tiene sobre la controversia, por demás de forma arbitraria, tal como se registra en el audio.

Sobre este tema, es pertinente traer a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el proveído SC2643 de junio 30 de 2021, Radicación n° 27001-31-03-001-2005-00313-02, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en donde se expuso:

“Es que cercenar una de las oportunidades que el ordenamiento procesal consagra a las partes para presentar sus alegaciones implica restricción al derecho de defensa, porque si ocurre en la instancia inicial se impide a los participantes que expongan, con base en el acervo probatorio recaudado, por qué creen debe ser estimada o no la pretensión, mientras que si de la segunda se trata, imposibilita que le manifiesten al juez de ese grado el motivo por el cual consideran necesaria la revocatoria, confirmación o modificación de la decisión recurrida.

Sobre el punto la Sala señaló, en un juicio en desarrollo del que el juzgador de segunda instancia igualmente pretermitió la práctica de la audiencia aludida, que:

sí se configura la nulidad referenciada porque ‘la segunda instancia concluyó con el fallo impugnado en casación, sin que el Tribunal hiciera algún pronunciamiento respecto de la solicitud en comento y mucho menos practicara la audiencia en cuestión, lo cual indica de manera evidente que efectivamente existe la irregularidad denunciada por la censura, originante de la causal de nulidad contemplada por el ordinal 6° del artículo 140, por cuanto se omitió una oportunidad para formular alegatos de conclusión, como lo ha predicado la Corporación reiteradamente (G.J. t. CLVIII, pág. 135 y Sent. de 22 de julio de 1997, entre otras)’. (CSJ SC 19 dic. 2011, rad. 2005-00045-01; en el mismo sentido SC de 19 dic. 2011, rad. 2008-00084; 29 nov. 2001, rad. 5971; 22 jul. 1997, G.J. t. CLVIII, pág. 135; 19 nov. 2007, rad. 2000-00676; 29 abr. 2009, rad. 00056-01; SC9121 de 2014, rad. 2007-00126, entre otras)’”.

3. Por todo lo expuesto, se declarará la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto, a partir de la sentencia adiada diciembre 14 de 2021, inclusive, con el fin de que se escuchen los alegatos de conclusión del demandado ANTONIO CARLOS DURANGO ARIZAL.

No hay lugar a condena en costas, por haber prosperado la nulidad impetrada por el demandado DURANGO ARIZAL.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto, a partir de la sentencia adiada diciembre 14 de 2021,

con el fin de que se escuchen los alegatos de conclusión del demandado ANTONIO CARLOS DURANGO ARIZAL.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. En firme la decisión, remítase el asunto al juzgado de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d9b26c1cbb01009a57498d9705446baee41c322b34d2a476a6595dd408a27c4

Documento generado en 28/03/2022 10:04:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**